

COPIA

Al responder cite este número
OFI15-0008630-DCP-3200

Bogotá D.C., lunes, 30 de marzo de 2015

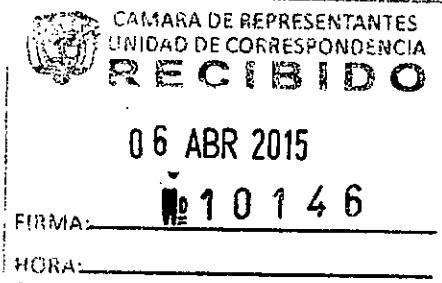
Doctora

ANGELA MARÍA ROBLEDO

Honorable Representante a la Cámara

Carrera 7 N° 8-68 Capitolio Nacional - Plaza de Bolívar

Bogotá, D.C.



ASUNTO: Respuesta Control Político-Proposición N° 18,
Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Respetada doctora Ángela María:

Este Ministerio ha recibido la comunicación del asunto en la cual, formula preguntas con base en los hallazgos de los informes presentados como cumplimiento a los objetivos de la Comisión Verificadora de Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley.

A continuación la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria procederá a dar respuesta a las preguntas por usted formuladas, toda vez que está pendiente de firma el Decreto de designación del titular encargado del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa:

Preguntas

1. *De acuerdo con los hallazgos encontrados en el análisis del Modelo de Atención de los Centros de Internación por la Defensoría del Pueblo y relacionados con la garantía de los derechos a los adolescentes, señale qué acciones ha desarrollado el Ministerio de Justicia teniendo en cuenta los principios de prevalencia de los derechos interés superior del niño, niña y adolescente y, la condición especial del adolescente como sujetos de especial protección del Estado, para superarlas:*

- 1.1 Eventos de maltrato al momento de la captura
- 1.2. Insinuación y presión para que los adolescentes se allanen a cargos
- 1.3. Ausencia de seguimiento frente al cumplimiento de la sanción por parte de los/jueces
- 1.4. Desatención por parte de defensores/as públicos respecto a acciones posteriores a la imposición de la sanción

- 1.5. Inexistencia de prácticas de justicia restaurativa y de aplicación del principio de oportunidad, viables legalmente.
- 1.6. Aplicación de sanción privativa de la libertad en situaciones no previstas por la ley y desconocimiento de presupuestos normativos establecidos frente a los derechos de infantes en gestación o lactancia.
- 1.7. Consideración de la privación de libertad como mecanismo de protección y garantía de derechos.

Respuesta Minjusticia: Esta Cartera dará respuesta a las preguntas formuladas en los numerales 1.1, 1.5, 1.6 y 1.7, teniendo en cuenta las competencias legales asignadas por el Decreto 2897 de 2011. Respecto de los otros numerales la competencia se encuentra asignada a otras entidades así:

- Defensoría del Pueblo (1.2 y 1.4)
- Consejo Superior de la Judicatura (1.3).

1.1 Eventos de maltrato al momento de la captura:

El Consejo Superior de Política Criminal realizó un estudio y emitió un concepto sobre el Proyecto de Ley 099 de 2014-Senado “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” que fue socializado en la sesión del mes septiembre de 2014. En este concepto el Comité Técnico conjuntamente con el equipo redactor del mencionado código analizó los puntos propuestos.

Como resultado del estudio, el Consejo Superior de Política Criminal en relación con el alcance que tiene la Policía Nacional en lo concerniente con la policía administrativa y la policía judicial, reitera la naturaleza de esta institución bajo los principios constitucionales en la preservación y garantía de los Derechos Humanos de la ciudadanía colombiana, es así como la “*Policía Nacional se distingue entonces de las Fuerzas Militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban. La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas más no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial*”¹.

De esta manera es claro que las acciones de este cuerpo civil deben evitar aquellos hechos agresivos en el momento de las aprehensiones, así como también es importante resaltar, que “las medidas correctivas de policía deben buscar la prevención de perjuicios inminentes a partir de la actuación oportuna de las autoridades, y no deben tener carácter sancionador”.

¹ Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 099 de 2014 Senado “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” pág 3.

Para el caso de los Niños, Niñas y Adolescentes, es preciso anotar que las orientaciones de política del Estado Colombiano se fundamentan en los acuerdos y tratados internacionales, así como en la Constitución Política y la Ley de Infancia y la Adolescencia (Ley 10989 de 2006), en el cual el paradigma de acción está en el marco de la *Protección Integral*, en virtud de este compromiso, el numeral 3.5 del análisis del mencionado estudio, desarrolla el margen de acción y límites de la Policía Nacional con respecto a esta población. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2009 precisó:

"(...) Es por esto que el principio que se describe fija una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Por ende, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio del interés superior, de forma tal que éste último "cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño". En ejercicio de tal función hermenéutica, resulta innegable que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños." (Subrayado fuera del texto).

Ver anexos.

1.5 Inexistencia de prácticas restaurativas y aplicación del principio de oportunidad, viables legalmente.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste la Justicia Restaurativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación y con el Instituto Colombiano de Bienestar ha realizado un trabajo interinstitucional en la conformación de una "Caja De Herramientas en Prácticas Orientadas Hacia La Justicia Restaurativa". Esta fue incorporada como una de las actividades del plan de acción del CONPES de prevención de la delincuencia en adolescentes y jóvenes.

En el desarrollo de esta actividad se han realizado dos mesas de trabajo con extensas jornadas que han contado con la participación de agentes del tema a nivel nacional tales como: operadores del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la academia y líderes de procesos restaurativos en entornos educativos, también ha participado la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cundinamarca quien realizó una exposición sobre la aplicación del principio de oportunidad.

Como resultado de este proceso se cuenta un manual de herramientas prácticas en Justicia Restaurativa que actualmente se encuentra en etapa de ajustes.

Es preciso señalar que la construcción de esta Caja de herramientas es financiada con recursos de cooperación internacional "Programa EUROSOCIAL", gestionado por el Departamento Nacional de Planeación.

De otro modo, este Ministerio está desarrollando con recursos de cooperación internacional en el marco del proyecto FORSISPEN, una Capacitación denominada El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Hacia la Protección Integral y la Justicia Restaurativa, que consta de dos fases: Una primera fase consiste en el aprestamiento del tema a partir de la lectura de tres módulos virtuales y una segunda fase que se materializará a través de cátedras presenciales. Esta capacitación está orientada a profesionales del SRPA y operadores de diferentes regiones del país. (ver respuesta 3 Proyecto Unión Europea).

También se realizó un diagnóstico sobre aplicación de la Justicia Restaurativa en el SRPA que tuvo lugar en Cali, Tumaco, Cúcuta y Medellín (ver respuesta 3 Proyecto Unión Europea).

1.6. Aplicación de sanción privativa de la libertad en situaciones no previstas por la ley y desconocimiento de presupuestos normativos establecidos frente a los derechos de infantes en gestación o lactancia.

Supuestos normativos frente a los derechos de infantes en gestación o lactancia:

En desarrollo del compromiso constitucional consignado en el artículo 43 y 44 de la Constitución Política Nacional, en el cual el Estado debe garantizar la asistencia y protección de la Mujer durante el embarazo y después del parto, así como también lo establecido en la Ley 1098 o de Infancia y adolescencia acerca de la protección especial de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Ministerio de Justicia y del Derecho realizó las acciones necesarias para la reglamentación de los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014², que se materializó en el Decreto 2553 del 12 de diciembre de 2014, el cual tiene como objeto "*Regular las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, así como las competencias institucionales para garantizar su cuidado, protección y atención integral*"².

² Decreto 2553 del 12 de diciembre de 2014 "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

1.7. Consideración de la privación de libertad como mecanismo de protección y garantía de derechos.

Privación de libertad como último recurso:

Tanto para adultos como para adolescentes y jóvenes, el derecho penal en Colombia tiene el carácter de *última ratio*, esto es, es el mecanismo que se aplica cuando todo lo demás ha fallado. Por tanto, se considera que sólo se aplica para proteger los bienes jurídicos de mayor importancia y en contra de los ataques más importantes.

En relación con esto, la Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal del Estado Colombiano dentro de sus desafíos y temas estratégicos plantea que: "Es importante no caer en políticas de "populismo punitivo" que buscan la maximización de la intervención penal a través de la reducción de la edad de imputabilidad penal de los y de las adolescentes"³.

De la misma manera, en octubre de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió un concepto al Honorable Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con la detención privativa de la libertad en establecimiento de reclusión" en la cual se expone:

- El estado de cosas de la política criminal.
- Necesidad de una política criminal coherente y articulada que atienda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas contra la libertad.

En el concepto se plantean argumentos en concordancia con las altas Cortes en el que se destaca "el carácter peligrosista y prespcionatorio, que en los últimos años se ha concretado en medidas que suelen atentar contra el derecho a la libertad. Contrario a lo anterior, El Estado social de derecho debe erigirse sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. El propósito del Estado Social de Derecho no prioriza, por tanto, la persecución penal y, dentro de ésta, menos ha de priorizar la excesiva carga de privación preventiva de la libertad contra los ciudadanos que deben soportar una investigación penal."⁴

³ Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal del Estado Colombiano (2012), "Informe final Diagnóstico y propuestas de lineamientos de Política Criminal para Estado Colombiano", pág. 99.

⁴ OFI14-0026456-DCP-3200 de noviembre 11 /2014 -Concepto emitido al Congreso de la República de Colombia.

2. *¿Qué ha pasado con la evaluación del Conpes 3629/09, que a la fecha aún no se cuenta con el informe de balance? ¿Qué avances hay en la elaboración del nuevo Conpes del SRPA? ¿Por qué no se ha promulgado el Conpes de Prevención de la Delincuencia?*

Respuesta Minjusticia: Es preciso señalar, que el Departamento Nacional de Planeación cuenta con una Dirección de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas DEPP – encargada de orientar y ejecutar las labores de evaluación de resultados e impactos de las políticas, programas y proyectos prioritarios del gobierno a través de la operación del Sistema Nacional de Evaluación de Resultados de la Gestión Pública - Sinergia. En este orden de ideas, corresponde al DNP hacer la evaluación del Conpes 3629 de 2009.

En lo relacionado con el Conpes de Prevención de la Delincuencia en Adolescentes y Jóvenes, actualmente se encuentra en ajustes finales y actualización de datos del documento y del plan de acción para que posteriormente entre a Preconpes. Es importante precisar que también se está elaborando el Conpes de Política Criminal, que se constituye en la sombrilla del Conpes de Prevención de la Delincuencia en Adolescentes y Jóvenes, en esa medida el señor Ministro considera que primero debe salir el de política criminal y posteriormente el prevención de delincuencia juvenil.

3. *¿Cómo se han observado de manera práctica los principios del interés superior y la prevalencia de derechos, en las decisiones que adopta el Ministerio de Justicia relacionadas específicamente con la asignación de presupuesto y diseño de políticas públicas para la Justicia Juvenil en Colombia?*

Respuesta Minjusticia: Esta Cartera ha adelantado las siguientes acciones orientadas a fortalecer la Justicia Juvenil en Colombia, en las que se ha asignado presupuesto:

- **Conpes de Prevención de la Delincuencia Juvenil en adolescentes y jóvenes:** En cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 2897 de 2011, relacionada con la formulación de las políticas e iniciativas de Estado en materia criminal y penitenciaria, prevención del delito y de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1453 de 2011, a partir de la cual se establece que "el Gobierno Nacional, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, elaborará bajo un enfoque de derechos la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación". El Ministerio de

Justicia y del Derecho solicitó en abril de 2013 al Departamento Nacional de Justicia y del Derecho solicitó en abril de 2013 al Departamento Nacional de Planeación-DNP la elaboración de un CONPES de Prevención de la Delincuencia Juvenil, como documento de Política Pública, que implica necesariamente, una mirada a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales y nacionales que consideran a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos e interés superior de la sociedad.

La prevención de la delincuencia juvenil, puede contemplar diversos tipos de intervención. Para los fines del presente documento Conpes, las estrategias para abordar el problema indicado serán planteadas principalmente desde una visión multicausal de riesgo, entendido éste como el conjunto de circunstancias que determinan o influyen en la comisión de un delito (prevención secundaria) o su reincidencia (prevención terciaria).

La Prevención Secundaria (para que los adolescentes y jóvenes no incurran en delito). Tiene como interlocutores a Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en riesgo de delinquir. De manera coherente con los análisis y resultados de investigaciones, el riesgo de delinquir puede explicarse por factores inherentes al individuo así como por factores que ganan espacio en sus ámbitos cotidianos.

En este sentido, la familia en tanto se constituye en un complejo entramado de vínculos que conforman relaciones y redes, es determinante en la construcción de factores que propicien el riesgo de delinquir o factores protectores para que no delinquan. Las intervenciones durante los primeros años de vida, que garantizan el desarrollo de capacidades de niños y niñas, actúan como un poderoso factor protector, dado el claro impacto sobre su desarrollo posterior. Intervenciones en otros ámbitos como el barrio, la escuela, la calle, donde el riesgo de delinquir es latente, son también parte de la intervención secundaria.

La prevención terciaria, pretende evitar que aquellos jóvenes y adolescentes que han delinquido y han estado o están institucionalizados en el Sistema de Responsabilidad Penal, reincidan.

El enfoque de derechos y una visión sistémica – multisectorial será el marco de referencia que permita analizar cada uno de los ámbitos en los que se configura el comportamiento pro-social o no, del adolescente o joven que pueda estar implicado en escenarios delictivos. Dichos ámbitos, base de los ejes estratégicos de este documento, son cinco: individual (asociado al joven), familiar, educativo, social –comunitario, y el institucional (asociado a las intervenciones del estado). Y es sobre ellos, que se estructuran intervenciones innovadoras, graduales y focalizadas en procura de afectar factores de riesgo y fortalecer factores protectores que inciden en la prevención del delito en jóvenes. La responsabilidad de la comunidad, la familia, la escuela, los entes territoriales y

las entidades del orden Nacional son sin duda la red estratégica para tener resultados exitosos.

Bajo este marco, la Política Pública de Prevención de Delincuencia Juvenil tiene como propósito general: desarrollar desde un enfoque de derechos, intervenciones institucionales en prevención secundaria y terciaria en los ámbitos individuales, familiares, educativos, institucionales, comunitarios y sociales, que puedan influir en la reducción de los factores de riesgo asociados a la vinculación de adolescentes y jóvenes en escenarios delincuenciales.

La visión incluyente y participativa de diversos actores y niveles, fue la base metodológica que guió la construcción del presente documento. Desde esta perspectiva, se conformó una mesa intersectorial con 27 entidades del orden nacional y se realizaron encuentros territoriales en los departamentos de la Región Caribe, en Santander, Cundinamarca y las ciudades de Cali y Manizales. Dichos encuentros contaron con la mirada estratégica de entidades del orden nacional, gobiernos locales, entidades territoriales, cooperación internacional (GIZ-UNODC) y organizaciones juveniles. Además y con el propósito de tener mayor rigurosidad en la construcción del documento, se elaboraron 5 insumos técnicos, con el apoyo de la cooperación internacional (GIZ y EUROSOCIAL), que fueron pilares fundamentales en la definición de los objetivos y ejes estratégicos.

Otras acciones sobre el Conpes durante el año 2014: Se socializó el primer borrador del documento en las regiones (Valledupar, Bucaramanga, Sibaté y Manizales); con base en este proceso de socialización se ajustó la versión del documento que posteriormente fue puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional para el Conpes de la cual hacen parte 32 entidades. Posteriormente y con base en las observaciones de las instituciones, el DNP ajustó la última versión del documento que será presentada al Consejo de Política Social y Económica en el cual se surtirán dos pasos: 1) el Preconpes, que es la evaluación y aprobación del documento por asesores del Consejo y 2) Aprobación del Documento Conpes por los Ministros correspondientes.

- **Conversatorios sobre pandillas:** En el mes de diciembre de 2014, se realizaron 3 conversatorios en las ciudades de Cali, Medellín y Bogotá D.C., con el propósito de promover un diálogo donde los actores relevantes con diferentes perspectivas analizaron el fenómeno de "las pandillas" y desde las diferentes voces de expertos institucionales, académicos y jóvenes que permita una mayor comprensión de este fenómeno, así como identificar prospectivamente opciones y salidas para adolescentes y jóvenes involucrados o en riesgo de hacer parte de estas formas de organización.
- **Proyectos financiados por la Unión Europea:** En el marco del proyecto de Fortalecimiento al Sistema Penal Colombiano-FORSISPEN, la Dirección

de Política Criminal y Penitenciaria gestionó recursos de cooperación internacional orientadas a fortalecer el SRPA. Con los recursos asignados se están adelantando los siguientes proyectos:

- a. **Consultoría sobre el fenómeno de pandillas:** Con el propósito de avanzar en la caracterización de este fenómeno, se solicitó asistencia técnica en el marco del Proyecto para el Fortalecimiento al Sistema Penal Colombiano-Forsispen (financiado por la unión Europea), para realizar un estudio diagnóstico sobre las pandillas en Colombia y contar con resultados a partir de los cuales se construyan propuestas de política, orientadas a contrarrestar los factores de riesgo que promueven la vinculación de adolescentes y jóvenes al delito.

Es así como se pretende realizar una caracterización conceptual del fenómeno de pandillas (relación pandilla-sociedad-Estado), plantear las dificultades de este fenómeno, las diferencias de expresiones conflictivas juveniles, cómo se expresa e interviene, se resaltará la responsabilidad del Estado en la producción del fenómeno y en este sentido, un diagnóstico de capacidades e innovaciones que se requieren como recomendaciones en materia de políticas públicas.

Las ciudades objeto de esta consultoría se enmarcan en tres tipologías: grandes ciudades (Cali, Medellín, Bogotá); ciudades medianas. (Cartagena y Pereira), pequeñas ciudades, (Soledad y Puerto Tejada). Estas ciudades pretenden representar los espacios urbanos en los que el fenómeno de la violencia juvenil y las pandillas tienen particular expresión.

El desarrollo de esta investigación se ha dado en dos momentos a saber, *en un primer momento* se ha realizado la recolección de documentos sobre alcances y limitaciones de estrategias sobre violencia juvenil y pandillas en América Latina (Planes nacionales, Leyes). *En un segundo momento*, se recolectaron y revisaron las políticas públicas de juventud disponibles en cada una de las ciudades objeto de estudio y también las de nivel nacional, así como las leyes y normas que regulan la materia. Al mismo tiempo se realizó un ejercicio de búsqueda, selección, recolección y procesamiento de información agregada sociodemográfica, socioeconómica y demás variables vinculadas para cada ciudad y el contexto nacional.

Este diagnóstico provee de información secundaria (cuantitativa como cualitativa) y de información primaria a partir del trabajo de campo realizado en las siete (07) ciudades antes mencionadas en las que se tuvo interlocución con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la Policía Nacional. El cual se llevó a cabo en las siguientes fechas:

Puerto Tejada, Cauca (Del 15 de enero de 2015 – 22 de enero de 2015).

Medellín, Antioquia (Del 28 al 30 de enero de 2015).
Soledad, Atlántico (Del 1 al 4 de febrero de 2015).
Cartagena, Bolívar (Del 4 al 7 de febrero de 2015).
Pereira, Risaralda (Del 5 al 7 de Febrero de 2015).
Bogotá D.C. (Del 16 al 19 de febrero de 2015).
Santiago de Cali, Valle del Cauca (Del 18 al 21 de febrero de 2015).

Los resultados de esta investigación se presentarán en el Consejo Superior de Política Criminal en el mes de junio del año en curso.

b. Capacitación “El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Hacia la Protección Integral y la Justicia Restaurativa”:

Esta capacitación está dirigida a 60 personas, de estas 56 (de diferentes ciudades del país) serán seleccionadas por el ICBF y 4 por MJD. Esta capacitación se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y tendrá una duración de dos semanas con una intensidad horaria de 120 horas. Se realizará en dos grupos de 30 personas en abril (13 al 25) y mayo (4 al 16). Así mismo, a mitad del mes de junio se capacitará un grupo seleccionado (10 personas) de formador de formadores quiénes serán los encargados de replicar el conocimiento en sus respectivas ciudades.

Esta capacitación está integrada por 3 unidades temáticas, en las que se desarrollan: El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Justicia Restaurativa y El trabajo con familias, desde un enfoque respetuoso y transformador. Es importante mencionar que este proceso de formación ha sido construido de manera conjunta con la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF.

c. Campaña de Prevención de la Delincuencia Juvenil: Esta campaña está dirigida a adolescentes y jóvenes que se encuentra en situación de riesgo con el propósito de prevenir la comisión de delitos. Pretendemos sensibilizar a esta población con un lenguaje con el que se sientan identificados.

En este sentido, se diseñó una campaña de comunicaciones que respondiera a los intereses y hábitos de la población objetivo, por medio de “Memes”, conocidos como uno de los fenómenos de la actualidad que permite a través de imágenes, caricaturas y/o parodias, describir y reconocer situaciones cotidianas.

La elección del “Meme” permite entonces llegar con una propuesta novedosa, de recepción directa de los mensajes, adaptable a diversos medios de comunicación, facilidad de réplica y bajo costo en su difusión.

Teniendo en cuenta que los recursos asignados no permiten realizar la difusión a nivel nacional se realizará una prueba piloto en la ciudad de Bogotá en colegios públicos de zonas de riesgo como por ejemplo ciudad bolívar, a través de pendones, carteles urbanos, freecards, tropezones, video, vayas.

Esta Dirección está a la espera de que los creativos presenten la propuesta de los mensajes y personajes que se utilizaran para los memes. Una vez aprobados se realizará un grupo focal con algunos jóvenes de las zonas identificadas como riesgosas, para observar como reciben los jóvenes esta propuesta y hacer los ajustes pertinentes antes de darla a conocer en las zonas que se seleccionen para ello.

d. *Consultoría “Apoyo en el diseño de la política de justicia restaurativa para adolescentes en el marco del proceso penal Colombiano: Diagnóstico de la aplicación de la Justicia Restaurativa en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SRPA:* Esta consultoría se realizó en 4 ciudades Cali, Tumaco, Cúcuta, Medellín, con el propósito de tener una visión integral sobre la situación actual de la aplicación de la Justicia Restaurativa dentro del SRPA, sus debilidades y fortalezas y con base en lo encontrado formular propuestas que permitan fortalecer o mejorar la aplicación de la misma.

Este documento será la línea de base para las acciones que en la materia adelantará esta Cartera en el territorio.

- *Decreto por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad penal para Adolescentes- SNCRPA:* Teniendo en cuenta la necesidad de crear una instancia coordinadora del SRPA, este Ministerio en cabeza de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria llevo a cabo mesas de trabajo que contó con la participación de DNP, ICBF y este Ministerio con el fin de construir de manera conjunta y teniendo como punto de partida los insumos existentes con relación a este tema, un decreto que diera respuesta a las necesidades del SRPA. Como resultado de estas mesas de trabajo se cuenta con una versión de decreto el cual fue puesto a consideración del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria el pasado 15 de julio de 2014, a partir del cual se recibieron y diferentes conceptos sobre el decreto de expertos, de la Procuraduría, de la Fiscalía.

Ya firmado el Decreto por el Ministro de Justicia y del Derecho y con el propósito de dar celeridad a la gestión de firmas de los distintos Ministerios que deben firmar, solicitamos apoyo al Sistema Nacional de Bienestar Familiar como mayor

articulador interinstitucional de los diferentes sectores con competencias en las políticas orientadas a los Niños, Niñas y Adolescentes.

- ***Proyecto de Inversión “Diseño y Formulación de la Política Preventiva del Delito para Adultos y Adolescentes- Vigencia 2016:***

En el marco de este proyecto de inversión formulado por la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria durante la vigencia 2014, se promovieron espacios de articulación con diferentes actores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el propósito de generar acciones conjuntas orientadas a la protección de los y las adolescentes. Fue así como se llevaron a cabo mesas, conversatorios y pilotajes detallados a continuación:

Primera Fase Mesas y Pilotajes:

El 16 de mayo de 2014 se hizo una Mesa en la ciudad de Cali presidida por el señor Ministro Alfonso Gómez Méndez, a la que asistieron la Señora Procuradora para la Infancia y la Adolescencia Ilva Myriam Hoyos; el Señor Secretario de gobierno de Cali; el director regional ICBF, el director de los Jueces doctor Leoxmar, en Cali, representantes de la Defensoría del Pueblo; del SENA departamental y del Departamento Nacional de Planeación, así como representantes de algunos Ministerios. En esta mesa se planteó la urgencia de crear una instancia coordinadora; la importancia de convocar a diferentes actores y se planteó desde el DNP y el Ministerio de Justicia, los avances sobre un Conpes de Prevención de la Delincuencia Juvenil.

El 14 de abril se realizó una mesa con autoridades locales del Municipio de Sibaté. La apertura la realizó el Señor Alcalde y asistieron todos los Secretarios de su administración. El Ministerio por su parte, presentó su apuesta, hasta entonces definida por una estrategia de postegreso para prevención terciaria, y una estrategia virtual y del ciberdelito como instrumento de prevención secundaria.⁵

Estrategias y pilotajes en la ciudad de Bogotá: se realizaron cuatro pilotajes con Niños, Niñas y Adolescentes y dos mesas con autoridades de las localidades de Usaquén y Bosa. En estas últimas presentamos la apuesta de la política en construcción. Así mismo, se realizaron pilotajes en los siguientes proyectos:

Prevención Secundaria:

Estrategia Printi de prevención de trabajo infantil con Adolescentes en plazas de mercado.

⁵ Estas acciones posterior a estos eventos fueron descartadas por la no disponibilidad de recursos para el proyecto en la vigencia 2015.

Estrategia ámbito Familiar de intervenciones tempranas en los tres primeros años de edad.

Prevención Terciaria:

Centros Forjar con Adolescentes y Jóvenes en sanción en medio abierto.

En el Distrito Capital se realizaron entonces:

- a) Mesas con autoridades locales Consejos Locales de Usaquén y Bosa Pilotajes
- b) Estrategia Móvil Para la Prevención del Trabajo Infantil : Plaza España Plaza de Servitá.
- c) Proyecto de Atención Integral a la Primera Infancia en AMBITO FAMILIAR: Pilotaje barrio "Los Laches".
- d) Centro FORJAR: Pilotaje con Adolescentes y Jóvenes en Casa de la Cultura de Ciudad Bolívar -Círculo con Adolescentes y Familias -Conversatorio -Mural de Expresiones.

Segunda Fase Mesas y Pilotajes:

En esta fase se realizaron siete Mesas-Conversatorios cuyo objetivo fue trabajar en torno a dos temas centrales:

Pandillas:

En el marco del artículo 10 de la Ley 1577 de 2012. Se realizaron conversatorios en las ciudades de Cali en la que asistieron representantes de la Personería, la Secretaría Municipal de Gobierno, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía. Medellín, a la que asistieron representantes de la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia; operadores de los CAES de La Pola y la Escuela de trabajo San José; La Acogida y Santa Helena. Así mismos e contó la presencia del académico Oscar Muñiz, experto en justicia Restaurativa. Y Bogotá, a Este, conversatorio se realizó en asocio con GIZ-Unión Europea. Asistieron representantes de la agrupación de jóvenes Fundación Ayara (Hip-Hop); de la policía Nacional, Sena, Colombia Joven; Ministerio de Cultura; Universidad Nacional (Observatorio del SRPA); Universidad externado; DANE; Universidad Sergio Arboleda; Defensoría del Pueblo; Secretaría Distrital de Integración Social; Unidad Administrativa para la consolidación territorial; secretaría de gobierno.

Socialización Avances del CONPES de Prevención de Delincuencia Juvenil:
Se socializaron los avances del Conpes en las ciudades de Manizales y Santa Marta.

Población Adolescente Indígena en Conflicto con la Ley:
Se realizaron conversatorios con miembros de las comunidades indígenas de los departamentos de Amazonas y Cauca, con el fin de explorar el tema de la

delincuencia en los adolescentes y jóvenes pertenecientes a las comunidades indígenas, recolectar insumos sobre la caracterización de dicha población, allegar elementos sobre prácticas indígenas cuando los adolescentes ingresan al SRPA y la recopilación de información para eventuales políticas públicas de prevención de la delincuencia en la mencionada población.

En la ciudad de Popayán, asistieron representantes del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía Seccional, Policía Nacional, secretaría de salud, secretaría de educación, alcaldía, operador Toribio-Maya.

En Leticia, asistieron representantes de la organización indígena Azcaita (ocho comunidades); el Alcalde; procuraduría, Consejo Superior de la judicatura; Grupo Aticoya; Policía Nacional; gobernación, ICBF y operadores del Centro de Atención especializada para Adolescentes en conflicto con la ley; organización juvenil Cultura Extrema.

Finalmente como resultado del diseño y análisis de material para ejercicios de mesas y pilotajes realizados en el transcurso de 2014 (Fase A: Bogotá, Cali y Sibaté y Fase B: Leticia, Popayán; Medellín, Cali, Bogotá; Manizales y Santa Marta); se elaboró un documento de trabajo que recoge los insumos empleados en dichos ejercicios.

Para la vigencia 2016, se solicitaron recursos al Departamento Nacional de Planeación-DNP con el propósito de adelantar las actividades que se enuncian a continuación:

- Difundir las piezas comunicativas para la campaña de prevención de la delincuencia juvenil en los 4 municipios priorizados en el plan nacional de desarrollo.
 - Socializar la política de prevención de la delincuencia juvenil (documento Conpes) en los entes territoriales priorizados.
 - Construir conjuntamente con los entes territoriales acciones orientadas a la prevención de la delincuencia juvenil.
 - Elaborar lineamientos para la aplicación de la Justicia restaurativa en el SRPA.
 - Socializar a los actores del SRPA los lineamientos para la aplicación de la Justicia restaurativa en el SRPA.
4. *¿Cuáles son las estrategias que se han diseñado para los casos de evasiones y amotinamientos en los Centros del SRPA que requieran el uso de la fuerza y cómo se garantiza el uso proporcional y mínimo necesario de la misma. ¿Quién autoriza, quién controla y quién evalúa estos operativos?*

Respuesta Minjusticia: El Ministerio de Justicia y del Derecho en junio 2014, teniendo en cuenta las dificultades que se presentan en los centros donde los adolescentes cumplen su sanción de privación de libertad, realizó una mesa de trabajo con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en la que se diseñó una herramienta para el monitoreo en clave de derechos que pueda ser aplicable en los Centros de Internamiento Preventivo y en los Centros de Atención Especializada, con el fin de evitar las situaciones de crisis (amotinamientos) y generar indicadores que puedan prever y realizar acciones inmediatas para la protección de los adolescentes y jóvenes del SRPA.

5. *¿Qué acciones ha adelantado el Ministerio de Justicia para lograr la efectiva e inmediata separación entre los adolescentes menores de 18 años y los que ya sobrepasan esta edad?*

Respuesta Minjusticia: Como insumo a la gestión del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, esta Cartera viene realizando visitas de seguimiento a los centros para adolescentes, seguimiento que implica la revisión periódica de los aspectos que intervienen en el proceso de juzgamiento y sanción de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, así como el desarrollo de dicha sanción. Se trata de un proceso que observa y registra el comportamiento de aspectos del sistema en el tiempo como información insumo a la toma de decisiones.

El seguimiento así mismo, se fortalece en los análisis y observaciones disponibles que sobre el SRPA se realicen, al igual que en la interlocución con instancias conocedoras de este Sistema como es el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por su parte la construcción conjunta con el Departamento Nacional de Planeación de la política pública de prevención de delincuencia juvenil brindó elementos para el diseño y desarrollo de este seguimiento al SRPA en el 2014.

Criterios de Selección de los centros:

Los criterios de selección de los centros del SRPA objeto de seguimiento fueron dos:

- Los criterios de selección de los centros del SRPA objeto de seguimiento son dos: a) Los 10 centros que fueron visitados en la pasada vigencia 2013, que para los efectos de este seguimiento se denominan "línea de base" y dentro de los que se encuentran los centros de las ciudades de Cali (Valle de Lili); Medellín (Centro Transitorio y Centro de Atención Especializada-CAE "La Pola"); Barranquilla (CAE "El Oasis"); Cartagena (CAE "Asomenores"); Manizales (CAE "Ciudadela los Zagales" y Centro

transitorio de Manizales) y Bucaramanga (CAE "Casa de Menores", CAE "La Granja" y Centro de Internamiento Preventivo "La Joya") y constituyen la "línea de base" para el seguimiento 2014,

- Las recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación en el informe de Vigilancia Superior 2012, así como el informe 2014 del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Penal de la fundación Seguridad, Justicia y Paz donde señala a Cali y Medellín dentro de las cincuenta ciudades más peligrosas del mundo, se incluyeron dentro del seguimiento las ciudades de Cali y Medellín por encontrarse dentro de las cincuenta primeras señaladas por este informe.

Así mismo, algunos de los diez centros que constituyen la "línea de Base" se agregaron al seguimiento 2014 detallado así:

- **Manizales:**

Centro semicerrado "Los Zagales"
Centro Transitorio "Semillas de amor"
Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes
CAE y CIP Femenino
Centro de servicios judiciales – CESPA

- **Cali:**

Centros Transitorios "Bipasa" y "el Trébol"
Centro de servicios judiciales – CESPA

- **Medellín:**

Centro de Servicios judiciales para Adolescentes
Centro de Internamiento Preventivo "La Acogida"
Centro de Atención Especializada "Santa Elena"

- **Cartagena:**

Centro de Atención Especializada "Zaragocilla"
Centro de Atención Especializada y Centro de Internamiento Preventivo "Turbaco"
Centro de servicios judiciales – CESPA

- **Pereira:**

Centro de Internamiento Preventivo y Centro de Atención Especializada
Centro Transitorio

CAE y CIP Femenino
Centro de servicios judiciales – CESPA

- **Bogotá D.C.:**

Centro de Medidas Abiertas "Forjar"
Centro Transitorio "CIPA"
Centro de Atención especializada "Bosconia"

- **Tunja:**

Centro Transitorio
Centro de Internamiento Preventivo y Centro de Atención Especializado
Amigoniano
Centro Semicerrado
Centro de servicios judiciales – CESPA

- **Criterios para el seguimiento:** Se observaron los siguientes aspectos:

- **El carácter pedagógico**

Educación (actividades curriculares)
Espacios de Escucha
Talleres y Actividades extracurriculares
Aislamiento y otras formas de Castigo
Resolución de Conflictos y Prácticas Restaurativas
Disponibilidad de Herramientas Lúdico Recreativas

- **El carácter Diferenciado**

Diferenciación por Sexo
Diferenciación por Edad
Vigilancia
Infraestructura Diferenciada
Diferenciación en Sistema Educativo (Ed. Para Adultos)

- **Especializado y Específico**

Corresponsabilidad y actores a través de la ruta SRPA
Alimentación (uso de minutaz, comedores, etc.)
Servicios de Salud
Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas
Servicios para Salud Mental

- **Enfoque de Género: Seguimiento Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Mujeres Adolescentes y Jóvenes.**

Bucaramanga
Medellín

Manizales
Pereira

Con base en los resultados arrojados en el seguimiento realizado durante el año 2014, para la vigencia 2015 se diseñó nuevo cronograma de visitas que retoman alguno de los criterios de selección de los centros y se incorporan otros tales como: el número de ingresos al SRPA y ciudades que no se han visitado.

Resultados de las visitas de seguimiento a los diferentes centros:

Se evidenció la implementación de modelos curriculares poco flexibles y adaptables a las circunstancias específicas de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, a pesar de que el tipo de educación que debe impartirse en estos centros debe corresponder con las edades y ciclos vitales de aprendizaje propios de esta población.

Así mismo, teniendo en cuenta que los ritmos vitales de esta población son particulares, debido a que asumen responsabilidades económicas y familiares como la maternidad y paternidad en edades muy tempranas, su modelo educativo requiere respuestas y preparación de calidad. Esto reviste una enorme importancia, pues en muchos centros se evidencia baja intensidad horaria (10 horas à la semana), la cual está por debajo de la intensidad señalada por el Ministerio de Educación Nacional.

Se encontró que, como parte de un modelo pedagógico integral se brinda una actividad extracurricular, realizada a través de la oferta de talleres del Sena. Si bien muchos de estos son pertinentes al proceso de formación de adolescentes y jóvenes, en algunas ocasiones la oferta de cupos es insuficiente y los requisitos de formación previa, establecidos por el Sena para varios de los cursos que brindan certificación, son altos para muchos adolescentes y jóvenes.

Así mismo, se evidenciaron formas de castigo relacionadas con el aislamiento y la incomunicación, que en algunos casos puede llegar a ser de varios días e incluso meses. La pérdida o el aplazamiento a las visitas familiares es una consecuencia que se utiliza en algunas faltas cometidas al manual de convivencia. Este tipo de acciones resultan preocupantes teniendo en cuenta que la familia es un actor corresponsable necesario en el proceso de inclusión que se realiza con el adolescente, en el marco del sistema de responsabilidad penal, con un carácter pedagógico.

Igualmente, algunos adolescentes y jóvenes no cuentan con un núcleo familiar y están cumpliendo su sanción de privación de la libertad lejos de su entorno familiar, situación que dificulta construir y mantener vínculos y redes familiares. Frente a esta situación, este Ministerio ha propuesto fortalecer familias de apoyo, a través de las cuales se puedan conformar vínculos que se asemejen a la familia

de sangre. Así mismo, es posible construir, desde los propios medios institucionales, estructuras vinculares que le den nombre propio al vínculo, como ocurre en algunos programas en los que la estructura de red se asemeja o adopta vínculos familiares protectores entre quienes la integran: hermanos mayores, hermanos menores, profesionales que cumplen una figura de apoyo afectivo y de autoridad, por ejemplo.⁶

De otra parte, en algunos centros se observa escasa disponibilidad de recursos didácticos como bibliotecas o clubes de lectura, así como de espacios que permitan realizar algún tipo de actividad lúdica recreativa o deportiva.

Por otra parte, es relevante mencionar que en los centros visitados no es generalizada la implementación de prácticas restaurativas como resultado de un enfoque pedagógico en el marco del proceso de responsabilidad penal. Así mismo, no se evidencian prácticas restaurativas en la vida cotidiana de los adolescentes y jóvenes, ello obedece a que no se incorporan dentro del programa pedagógico.

Frente al carácter diferenciado del sistema de adultos que debe ostentar el SRPA, debe indicarse que en algunos centros se implementan programas curriculares de educación para adultos que van en contravía del carácter diferenciado del SRPA. En lo que tiene que ver con la infraestructura física de muchos centros (Politécnico de Ibagué, Buen pastor en Cali, Pereira, Cartagena, entre otras) se asimilan a establecimientos penitenciarios y carcelarios, ya que los jóvenes se encuentran en pabellones y tras las rejas con deficiente disponibilidad de espacio para moverse, poca luz y poca ventilación. De otra parte, aún varios Centros del SRPA están en contravía de lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 162 y 188, en lo relacionado con la separación de los adolescentes de jóvenes adultos.

Ahora bien, el carácter especializado y específico del proceso, la relación de los jueces, los defensores públicos y de familia con los adolescentes y jóvenes es deficiente, pues carece de frecuencia, regularidad y de información clara y suficiente sobre el trámite que se les sigue. Muchos adolescentes y jóvenes desconocen que como parte de su proceso tienen derecho a un defensor público y a un defensor de familia.

Con relación a la situación de salud, preocupa el consumo de sustancias psicoactivas por una alta proporción de la población adolescente y joven que se encuentra en los centros. Así mismo, hay adolescentes que requieren de parte de las autoridades en salud una valoración psiquiátrica adecuada a fin de establecer su estado e indicar el tratamiento pertinente.

⁶ Ministerio de Justicia y del Derecho, DPCP, "Prevención de la delincuencia en jóvenes y Adolescentes: Conversaciones regionales desde una perspectiva de derechos", 2013. Página 194.



MINJUSTICIA



Igualmente es preocupante que no existen programas y lineamientos orientados a la garantía y protección de los derechos sexuales y reproductivos de adolescentes y jóvenes en privación de libertad, en particular de la población LGBTI.

A partir de estas observaciones en diversos escenarios el Ministerio de Justicia y del Derecho ha emitido recomendaciones en aras de subsanar las dificultades que se presentan con respecto a la separación de los adolescentes y los mayores de 18 años.

Cordialmente,

MARCELA ABADÍA CUBILLOS
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Anexos: Veintitrés (23) Folios

Elaboró: Diana Osorio, Johanna Badillo
Revisó y Aprobó: Marcela Abadía Cubillos
EXT15-0013801 27/03/2015

3200.230.24



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 2553 DE 2014

12 DÍC 2014

"Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Principio de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 43, consagró que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado.

Que a través de la Ley 51 de 1981, Colombia aprobó la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, la cual en el numeral 2 de su artículo 12, señala que los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 44, como derechos fundamentales de los niños y las niñas: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Además, establece que los niños y las niñas "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en su preámbulo, la Constitución Política, en sus artículos 5 y 42, y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, en sus artículos 1 y 22, reconocen a la familia como institución básica, núcleo fundamental de la sociedad y medio natural para garantizar a sus integrantes y en particular a los niños y a las niñas su pleno y armonioso desarrollo, en la cual prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y dignidad humana, sin discriminación alguna, y consagran el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella.

Que la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 10 y 38 a 41, establece el principio de corresponsabilidad, en la medida en que es obligación de la

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y en el inciso 2º del artículo 7º, dispone que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, indicando que en esta etapa del ciclo vital, se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano y que la misma comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. De igual manera, la citada norma establece que desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, sus normas complementarias y concordantes y que son derechos imprescindibles de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial, así como es deber del Estado y de la familia que en el primer mes de vida del niño o la niña se garantice su registro civil.

Que la Ley 1709 de 2014, que modificó el Código Penitenciario y Carcelario- Ley 65 de 1993, incorporó en su artículo 2º, el principio de enfoque diferencial en reconocimiento de poblaciones con características particulares, entre otras, por razones de edad y género. En desarrollo de este principio se establecieron en los artículos 18 y 88, normas especiales respecto de los establecimientos de reclusión de mujeres, y la permanencia y atención especial a niños y niñas en dichos establecimientos, señalando que deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas un adecuado desarrollo del embarazo, un ambiente propicio para las madres lactantes y que impulse el desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que convivan con sus madres, teniendo en cuenta las necesidades de las personas en condición de discapacidad, conforme preceptúa el artículo 5º, numerales 2,8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Que para garantizar un adecuado desarrollo del embarazo de la mujer gestante, un ambiente propicio a la madre lactante que promueva el correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres en los establecimientos de reclusión de mujeres, y el derecho de los niños y niñas al desarrollo integral de la primera infancia, se hace necesario establecer las condiciones de seguridad, bienestar y demás aspectos que garanticen el ejercicio concreto de sus derechos fundamentales.

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad, así como las competencias institucionales para garantizar su cuidado, protección y atención integral.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a las entidades que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y las relacionadas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, en lo relacionado con las condiciones de permanencia y la atención a los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad, hijos de mujeres que se encuentren

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

sindicadas o condenadas, y que conviven con éstas en los establecimientos de reclusión del orden nacional, así como con las mujeres gestantes y madres lactantes en la misma condición.

CAPÍTULO II

ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE TRES (3) AÑOS QUE CONVIVEN CON SUS MADRES AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN

Artículo 3. Convivencia de internas con niños y niñas menores de tres (3) años en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de tres (3) años, hijos de internas procesadas, sindicadas o condenadas, podrán permanecer con su madre en el establecimiento de reclusión si ésta así lo solicita, salvo que la autoridad administrativa correspondiente o un juez de la República ordenen lo contrario.

Artículo 4. Asesoría y atención. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- brindará asesoría integral al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo cual realizará cursos de formación a los funcionarios y funcionarias de los establecimientos de reclusión de mujeres, sobre las normas consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aprobados por Colombia, la Constitución Política y las leyes que consagran los derechos de las mujeres privadas de la libertad gestantes, madres lactantes y de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres; realizará el diseño de una historia socio familiar de la mujer privada de la libertad que permita caracterizar su perfil físico, social y sicológico, con miras a organizar la convivencia y garantizarle a ella y su (s) hijo (s) su atención y seguridad en el establecimiento de reclusión; les brindará atención a través de las entidades administradoras del servicio; supervisará la adecuada ejecución de las entidades administradoras del servicio para la atención de los niños y niñas que permanecen con sus madres en los establecimientos de reclusión de mujeres y realizará el seguimiento y la supervisión de las condiciones en las que permanecen y de la calidad de su atención.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el ingreso de una madre con un niño o niña menor de tres (3) años al establecimiento de reclusión.

Parágrafo Primero. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reportará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los casos de niños y niñas que no convivan con sus madres internas en los establecimientos de reclusión, cuyos derechos se encuentren presuntamente inobservados, amenazados o vulnerados, según información aportada por sus progenitoras reclusas, para que a través de las Defensorías de Familia se determinen las medidas que garanticen la protección de sus derechos.

Parágrafo Segundo. Entiéndase por "entidades administradoras del servicio" a que se refiere el presente artículo a las personas jurídicas contratadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de contribuir al desarrollo de las funciones misionales de dicha entidad.

Artículo 5. Educación inicial de niños y niñas. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, implementará estrategias de atención integral que permita el acceso a la educación inicial a los niños y niñas que conviven con sus madres privadas de la libertad.

Artículo 6. Atención integral a niños y niñas menores de tres (3) años y apoyo a mujeres gestantes y madres lactantes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de las entidades administradoras, ofrecerá servicios para la atención integral de los niños y niñas en el establecimiento de reclusión en el marco de la Estrategia Nacional de Atención

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

Integral a la Primera Infancia denominada "De cero a siempre", así como de formación para el ejercicio de la maternidad a las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad.

Para tal propósito, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el aporte alimentario que cubra el 100% del requerimiento nutricional de los niños y niñas durante los 365 días al año; realizará seguimiento a su desarrollo físico y nutricional, lo cual incluye verificación de controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación y coordinación con las entidades del sector para la atención en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad; promoverá el desarrollo psicosocial y cognitivo de los niños y las niñas beneficiarios del servicio; brindará complemento alimentario para las mujeres gestantes y madres lactantes reclusas, y realizará procesos formativos con las madres de los niños y niñas y sus familias para el ejercicio de sus roles.

Artículo 7. Cofinanciación de las medidas de atención. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, destinará recursos económicos para cofinanciar las medidas de atención de que trata el presente decreto.

Artículo 8. Corresponsabilidad. Sin perjuicio de las competencias definidas en el presente Decreto, todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar concurrirán, cada una desde el ámbito de sus competencias, en la protección y garantía de los derechos fundamentales de los niños y niñas menores de tres (3) años de edad, que convivan con sus madres internas en los establecimientos de reclusión para mujeres, así como de las internas gestantes y lactantes.

Artículo 9. Adecuación de espacios. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará y adecuará, conforme a las respectivas disponibilidades presupuestales, los espacios necesarios para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organice los servicios de atención integral para los niños y niñas menores de tres (3) años que permanecen con sus madres en los establecimientos carcelarios de reclusión de mujeres, así como para las internas gestantes y en periodo de lactancia. Para este efecto la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios tendrá en cuenta los conceptos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en todo caso deberán observar las normas establecidas en la Ley 1618 de 2013, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Parágrafo. En todo caso, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios gestionará la apropiación de recursos para cada vigencia fiscal a fin de garantizar las acciones de que tratan el presente artículo y el artículo 15 del presente Decreto.

CAPÍTULO III DE LA CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE TRES (3) AÑOS AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 10. Custodia y cuidado personal. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, la custodia del niño o niña menor de tres (3) años que convive con su madre interna en establecimiento de reclusión, corresponde a ésta.

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014".

El cuidado personal del niño o niña menor de tres (3) años que convive con su madre interna en establecimiento de reclusión estará a cargo del responsable de la unidad de atención contratada y coordinada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante el horario que se tenga destinado para tal fin. En los horarios en que el niño o niña no asista a las unidades de servicio, o cuando por cualquier motivo no estén a cargo de éstas, su cuidado es responsabilidad de la progenitora.

Artículo 11. Restablecimiento de los derechos de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad al interior de los establecimientos de reclusión. En los casos en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través del director o directora del establecimiento de reclusión, reporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la madre interna muestra negligencia en el cuidado personal del niño o la niña, o que ha incurrido en alguna conducta que influye de manera negativa en su integridad, o que ha ejercido alguna forma de maltrato, o la existencia de cualquier circunstancia que atente contra el interés superior del niño o niña, la Defensoría de Familia siguiendo el procedimiento legal, realizará de manera inmediata la verificación de derechos correspondiente y de ser el caso, iniciará el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para determinar la permanencia o no del niño o la niña junto con su madre en el establecimiento de reclusión.

Parágrafo primero: Si la conducta de la madre asociada al delito por cuya ocasión está privada de la libertad, influye de manera negativa en la integridad del niño o niña, la Defensoría de Familia realizará de manera inmediata la verificación de derechos correspondiente y de ser el caso, iniciará el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, al ser esta la instancia competente para velar por la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Esto sin perjuicio de la potestad que tiene el juez al dictar sentencia, de determinar la incidencia del delito en el ejercicio de la patria potestad, e imponer la pena accesoria correspondiente.

Parágrafo segundo: Cuando el Defensor de Familia determine que el niño o la niña no puede permanecer con su madre en el establecimiento de reclusión y que aun existiendo red familiar extensa, esta no es apta para brindar el cuidado y la protección que el niño o niña requieren, proferirá la medida de protección a que haya lugar para garantizarle sus derechos.

Artículo 12. Acceso de las madres a las guarderías. Se regulará el acceso de las madres a las guarderías cuando se requiera su apoyo en el desarrollo de los programas que se realicen con los menores y con el fin de que se involucre adecuadamente en el proceso integral de su crecimiento.

Artículo 13. Custodia y Cuidado Personal de niños y niñas que egresen de los establecimientos de reclusión en razón de la edad. Cuando el niño o niña egrese del programa de atención integral por cumplimiento de la edad de tres (3) años señalada para su permanencia en el establecimiento de reclusión, si no existiere nadie legal o judicialmente habilitado para ejercer la custodia y cuidado personal, o, existiendo, está ausente o imposibilitado para ejercerla, la madre seleccionará al tutor o persona encargada de asumir la custodia y cuidado personal, previa determinación de idoneidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO IV INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE PRIMERA INFANCIA EN CENTROS DE RECLUSIÓN

Artículo 14. Infraestructura y espacios para internas gestantes, lactantes y que conviven con hijos menores de tres (3) años. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, conforme a las respectivas disponibilidades presupuestales, construirá o adaptará espacios e

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

infraestructura adecuados para la permanencia de internas gestantes, madres lactantes y madres internas que conviven con sus hijos menores de tres (3) años en los establecimientos de reclusión de mujeres, que garanticen entornos favorables para el desarrollo de los niños y niñas en su primera infancia y para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Para tal efecto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios tendrá en cuenta los conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre las condiciones mínimas que deben tener los espacios y la infraestructura para la atención de internas gestantes, lactantes y de niños menores de tres (3) años que conviven con sus madres privadas de la libertad, e igualmente de los espacios donde éstos recibirán atención de educación inicial.

Artículo 15. Requisitos mínimos de infraestructura y espacios. Sin perjuicio de los estándares y condiciones que se establezcan para la construcción y/o adecuación de espacios para los efectos del presente Decreto, los establecimientos de reclusión de mujeres contarán como mínimo, con:

- Patio o pabellón especial exclusivo para madres gestantes, en periodo de lactancia y madres que conviven con sus hijos menores de tres (3) años en el establecimiento de reclusión.
- Celdas individuales con baño para madre e hijo(a) que incluya cama y cuna, espacios organizadores de los elementos utilizados para la atención del niño(a), conforme a las especificaciones sanitarias para entornos saludables.
- Lugar comunitario en el patio o pabellón donde los niños y niñas puedan desarrollar actividades lúdicas, recreativas y en el cual las madres puedan atender las necesidades de preparación y suministro de alimentación durante las horas en que estos permanecen en los patios con ellas.
- Espacio adecuado para la implementación de servicios de educación inicial para los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres en el establecimiento de reclusión.

Parágrafo. La construcción y/o adecuación de espacios en los términos del presente artículo, tendrán en cuenta los principios de gradualidad y progresividad y las directrices previstas en la Ley 1618 de 2013, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres gestantes, madres lactantes y niños y niñas en situación de discapacidad.

Artículo 16. Planes de intervención prioritarios. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario presentará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios las necesidades de construcción y mantenimiento de las infraestructuras, las cuales serán atendidas e incluidas en los planes de intervención de manera prioritaria, dentro del límite del presupuesto y las posibilidades materiales de atención, según las características de cada establecimiento.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 17. Construcción, adecuación y administración de los espacios físicos. La construcción y/o adecuación de los espacios para la atención de los niños y niñas, de las mujeres gestantes y madres lactantes en el interior de los establecimientos de reclusión de mujeres es responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, y la administración de los mismos, así como la seguridad y la convivencia, es responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Continuación Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 26 y 153 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014"

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

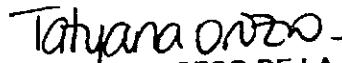
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

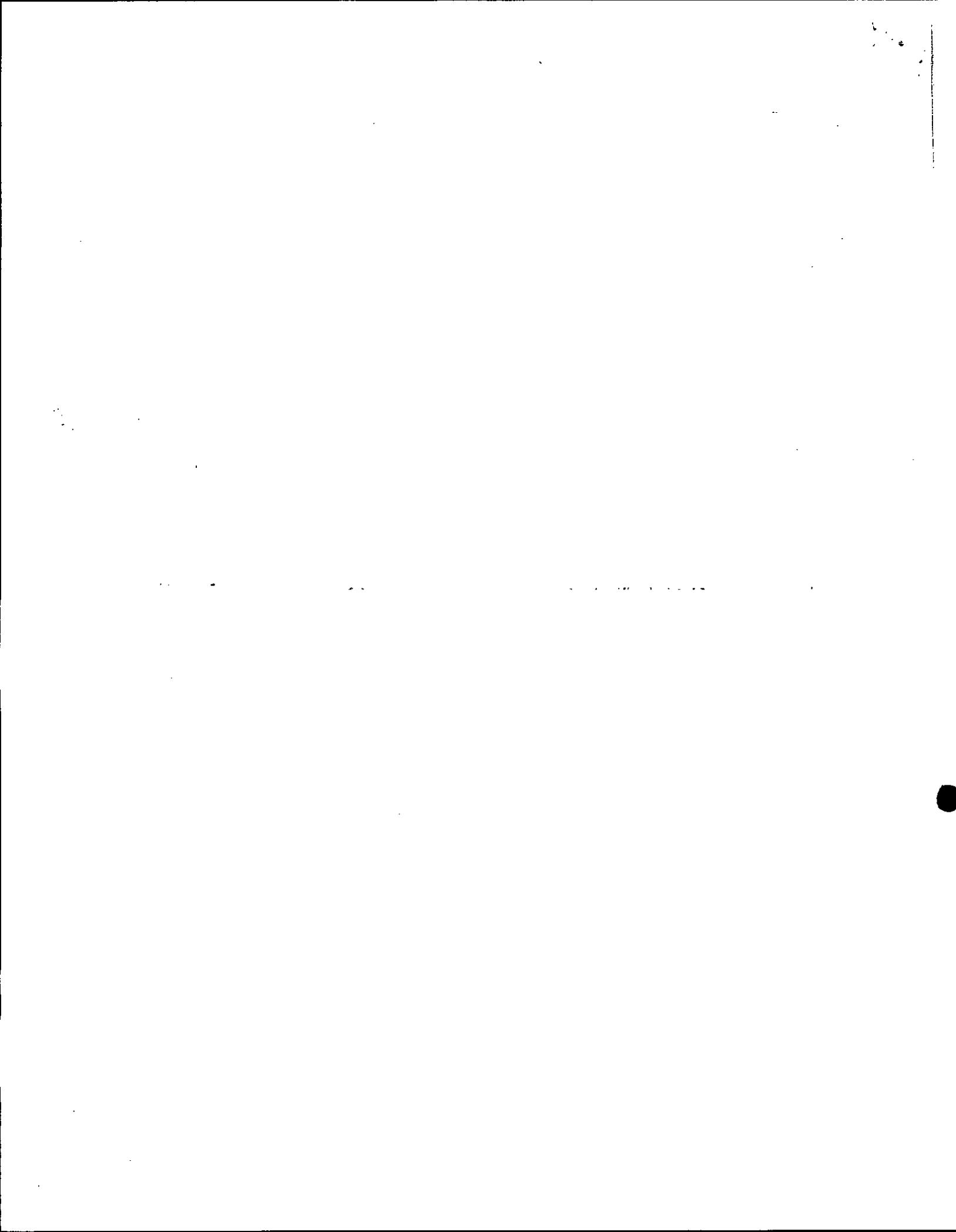
12 DÍC 2014

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


YESID REYES ALVARADO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL -DPS-.


TATIANA OROZCO DE LA CRUZ



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 099 de 2014
 Senado "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

Proyecto de Ley 099 de 2014 Senado	
Autor (es)	Ministro de Defensa: Juan Carlos Pinzón Senadores: Germán Varón Cotrino, Claudia López, José David Name, Roy Barreras y Juan Manuel Galán y los Representantes a la Cámara: Oscar Fernando Bravo, Telésforo Pedraza, Elbert Díaz y Carlos Correa Mojica.
Estado Actual	Senado: Septiembre 29 de 2014 Pendiente ponencia primer debate en Senado

El estudio de este Proyecto de Ley por parte del Consejo Superior de Política Criminal se realizó con base en el texto radicado el 29 de septiembre del 2014 en el despacho del Secretario General del Senado de la República.

Así mismo, el Comité Técnico del Consejo se reunió con el equipo redactor del Código Nacional de Policía y Convivencia para analizar las principales observaciones que fueron punto de discusión al interior del mismo.

Luego del análisis del articulado, se ocupó de debatir algunos de los puntos centrales de la reforma, considerando necesario revisar los siguientes aspectos que se estiman de importancia al momento de pronunciarse sobre el Proyecto de Ley.

1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto se concentra en la necesidad de modificar el Código Nacional de Policía actual, que tiene unas "notables limitaciones [...] por razón del tiempo transcurrido, del contexto social y jurídico para el cual fue creado, al igual que las múltiples sentencias de inexequibilidad de algunos de sus apartes".

En la exposición de motivos se aduce la falta de correlación que tiene la norma vigente, Decreto 1355 de 1970, con la realidad que vive el país después de promulgada la Constitución Política de 1991 y los desafíos que impone el siglo XXI.

Se argumenta la necesidad de la actualización, entonces, en los cambios de comportamientos y circunstancias especiales que ocasionan la obsolescencia de algunas normas o parte de ellas, por desuso o simplemente porque no son aplicables al contexto actual.

De igual manera, invoca efectos de la evolución social que, a consideración de los autores, puede apreciarse en el aumento de conductas que afectan la convivencia ciudadana y el surgimiento de otras que no han sido objeto de regulación legal y que por ello demandan de una urgente actualización del Código de Policía.

Es enfático el proyecto al establecer en su artículo 1°, el carácter preventivo que tiene el código y su búsqueda de mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de Política Criminal considera que el objeto del Código, definido en el artículo 1 del proyecto, parte de una premisa equivocada, en la medida en la que declara que éste es, inicialmente, "mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas", para luego afirmar que también busca "determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente", con lo cual se olvida de que el fin primordial debe ser asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, que es la esencia de la función preventiva que se confía a la policía administrativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

2. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 286 artículos divididos en Tres Libros, de la siguiente manera: en el Libro I en su Título I se establecen las disposiciones generales del proyecto, el objeto y finalidad del mismo; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder de policía, su función y actividad, y los ámbitos de competencia.

El Libro II se estructura con: (i) el Título I, que relaciona los aspectos generales que establecen los comportamientos y deberes de los habitantes del territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios; (ii) el Título II, que establece los comportamientos que son favorables a la convivencia, (iii) los Títulos III al XV que contienen regulaciones específicas en relación con el derecho de las personas a la seguridad y la de sus bienes, la tranquilidad y las relaciones respetuosas, las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad, el derecho de reunión, la protección de bienes inmuebles, la actividad económica, la regulación relativa al ambiente, los recursos hídricos, fauna y flora, minería, limpieza y recolección de residuos y salud pública, la relación con los animales, el urbanismo y la libertad de movilidad y circulación.

El Libro Tercero consta de Tres Títulos: el primero y segundo referentes a los medios de policía, las medidas correctivas, las autoridades de policía y sus competencias, y el tercero que establece el proceso único de policía, su procedimiento, ámbito de aplicación y demás disposiciones finales, entre las que se encuentran normas complementarias, su vigencia y derogatorias.

3. Observaciones al proyecto. Consideraciones político-criminales

3.1. Límites constitucionales del poder de policía

Con el fin de conocer tales límites, inicialmente resulta necesario señalar que en la sentencia C-024 de 1994, la Corte Constitucional, a propósito de la "noción de policía" señaló:

"El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano.

1. *De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa.*
2. *De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía.*
3. *En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional.*
4. *Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial.*

"Estos fenómenos están a veces ligados entre sí: así la Policía Nacional ejerce funciones de policía judicial, bajo dirección judicial, y ejecuta materialmente actividades de policía administrativa por orden de las autoridades administrativas de policía. Pero es necesario diferenciar esos conceptos para evitar confusiones.

De un lado, existe la institución de la Policía Nacional, como parte integrante de la fuerza pública, y a la cual sería más correcto denominar fuerzas de policía. Esta institución se encuentra regulada en el Título VII de la Constitución, relativo a la Rama Ejecutiva del Poder Público. La naturaleza civil de la Policía Nacional está consagrada en el artículo 218 de la Constitución, que establece:

«...La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz... (negrilla y subrayado fuera de texto).»

La Policía Nacional se distingue entonces de las Fuerzas Militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban. La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas más que no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Este cuerpo policial tiene que actuar dentro del respeto de los derechos humanos y tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos. ... (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, encontramos lo que la doctrina ha conocido como la policía administrativa. En términos generales puede ser definida como el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público.

Se comprende entonces la distinción entre estas dos acepciones de la policía.

[1.] Mientras que la policía administrativa, en sentido técnico, implica un poder jurídico de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares,

[2.] las fuerzas de policía tienen una misión de ejecución material, siendo sus funcionarios agentes de ejecución, que no realizan actos jurídicos, sino operaciones materiales.

Además, no siempre hay coincidencia entre los fines perseguidos por la policía administrativa y por las fuerzas de policía.

[1.] La fuerza policial busca lograr coercivamente el respeto al ordenamiento jurídico. Para eso debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la policía administrativa, principalmente el aseguramiento del orden público (policía de seguridad),

[2.] pero también las fuerzas policiales persiguen finalidades ajenas a la estricta policía administrativa: investigar la comisión de delitos públicos deteniendo a sus autores (policía judicial), pero bajo estricto control judicial."

(...)

La distinción entre ambas policías que la doctrina ha hecho, la consideró la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

«Este carácter eminentemente preventivo de la policía administrativa la distingue de la policía judicial encargada fundamentalmente de reprimir los atentados contra el orden público una vez que ellos hayan ocurrido. La distinción entre ambas policías es importante no sólo por el principio de separación entre autoridades administrativas y judiciales propiamente dichas sino porque en la práctica numerosas acciones de policía son mixtas y su calificación se funda algunas veces en la finalidad de la acción más que en su contenido».

Ahora, dentro de los cometidos esenciales de la policía está el de preservar el "orden público", noción que ha sido entendida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-024 de 1994, en los siguientes términos:

"[Es] el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.

El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos.

Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía.

La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-425. Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón."

Código postal 111711 • Bogotá D.C., Colombia

Carrera 9 No. 12C - 10 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

En esa medida, la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia (C-024), fue enfática en señalar, a propósito de los precisos límites de los poderes de policía, lo que sigue:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía —tanto administrativa como judicial—, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía y que la Corte Constitucional entra a precisar:

1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico —de entre los varios posibles—, ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del “Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5- Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias —como la regulación de los sitios públicos— el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades”. (CP 13)

8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerza legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder, sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.”

La Corte Constitucional (Sentencia C-024) también ha diferenciado, a propósito de los poderes de policía, entre "función" y "actividad" de policía, así.

"...respecto de la función de policía debe tenerse presente por parte de estas autoridades el artículo 84 de la Constitución, que dice: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Esta norma, pregonada en principio como reacción ante la denominada tramitología resultante del intervencionismo de Estado, adquiere en realidad toda su dimensión humanista en materia de regulación de la libertad. En este orden de ideas, si bien es atribución de las primeras autoridades políticas del nivel nacional, seccional y local ejercer la función de policía, deben hacerlo en el marco del artículo 84 superior, de suerte que pueden concretar la ley o el reglamento mas no les es dable establecer nuevos condicionantes a los derechos, libertades y garantías de protección.

Y en cuanto a la actividad de policía, como en el caso anterior, los cuerpos colegiados de la nación, departamentos y municipios carecen de esta atribución material. Es apenas lógico. Son las primeras autoridades políticas quienes la ejercen, pero por un fundamento constitucional parcialmente diferente, así: el Presidente de la República —art. 189.3—, los gobernadores —arts. 303 y 296— y los alcaldes —art. 3112 y 296—.

En síntesis, tanto la función de policía como la actividad de policía son monopolio del órgano unipersonal y primera autoridad política de las respectivas entidades territoriales, existiendo al efecto una unidad de mando en cabeza del Presidente de la República, cuyo poder sobre gobernadores y alcaldes, en sus calidades de agentes del Estado, así como de aquéllos sobre éstos, tiene una clara consagración constitucional (CP Art. 296).

Bajo esa perspectiva, "función de policía" alude a la exigencia del cumplimiento de los requisitos estrictamente fijados en la ley por parte de las autoridades administrativas para el ejercicio de determinadas actividades. Mientras que la "actividad de policía" envuelve las atribuciones constitucionales y legales para el mantenimiento del orden público.

Por tanto, "...la función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de la policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población."²

Mientras que "La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de policía"³. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de

² Sentencia C-492 de 2002.

³ Se hace referencia a que "Las restricciones... no buscan impedir el goce de... [derechos fundamentales], sino regular y permitir su cabal ejercicio acorde con las necesidades de la convivencia social, y el respeto por los derechos de todas las personas que integran el conglomerado social. De ahí que sólo sean admisibles aquellas restricciones mínimas, necesarias e indispensables, que obedezcan a finalidades constitucionalmente legítimas, dentro del sistema democrático que nos rige, que tiendan a prevenir infracciones penales o a proteger o a asegurar la seguridad nacional, el orden público la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás..."

las personas. La Corte Constitucional con relación a los límites sobre la actividad de policía, [así lo] ha dicho en Sentencia C-024 de 1994."⁴

En el proyecto de Código de Policía, en varias ocasiones se plantean situaciones que en la interpretación no permiten una clara distinción entre función de policía y actividad de policía, de acuerdo con los parámetros constitucionales relacionados anteriormente. Si bien el Código plantea en los artículos 18 y 22 una distinción conceptual entre éstos, en otras disposiciones tal diferenciación no es tan clara.

Algunos ejemplos de ello son:

Artículo 236. Destrucción de bien. *Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.*

Artículo 208. Incautación. *Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.*

Artículo 207. Ingreso a inmueble sin orden escrita. *El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos (...)*

3.2. Principio de legalidad

3.2.1. El modelo de la definición de los comportamientos

El Código, en primer lugar, se ocupa de definir algunos comportamientos favorables a la convivencia, separándolos esquemáticamente en los distintos aspectos que se consideran elementos integrantes de dicha convivencia. Esta aproximación inicial define tales comportamientos como un conjunto de definiciones que se espera que los ciudadanos realicen, sentando así los presupuestos de los que puede resultar adecuado.

Este conjunto de definiciones resulta importante como medida de la conducta esperada de los ciudadanos y, en ese sentido, es una guía de actuación de ellos, particularmente en áreas de su acción en las que no existen ámbitos unificados de la actuación.

⁴ Sentencia C-492 de 2002.

Sin embargo, esta forma de estructurar el Código puede resultar perjudicial al momento de la actuación de la policía porque puede llevar a la idea de que se trata de un conjunto cerrado de definiciones y que, por consiguiente, las que allí no estén contempladas autorizan la intervención estatal, desnaturizando así el principio de libertad, según el cual las conductas que no están prohibidas no son objeto de tipificación.

Al definir los comportamientos favorables a la convivencia a través de una norma legal, se generan condiciones que imponen deberes a los ciudadanos más allá de lo que otras leyes los imponen, creando situaciones de responsabilidad por omisión, como puede suceder con el numeral 6 del artículo 32 del proyecto, en donde se considera como un comportamiento favorable a la convivencia denunciar "cualquier acto que afecte o ponga en peligro la vida e integridad física de cualquier persona", en el numeral 5 del artículo 35 que define el "hacer respetar la escogencia de las personas que son parte de las comunidades LGTBI", o en el numeral 1 del artículo 44 según el cual el ciudadano debe "hacer respetar el derecho de vía en materia de movilidad y circulación".

Lo que se anota, entonces, es que si bien la primera parte del código se inspira en una idea loable, es preciso revisar a fondo cada una de las normas para evitar que, en una interpretación contrario sensu, se vayan a castigar conductas que no serán luego definidas como contrarias a la convivencia, así como evitar la imposición de deberes que generen responsabilidad por omisión.

De otra parte, siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos. En el Proyecto de Ley se incluyen descripciones de los "comportamientos contrarios" vagas e imprecisas dado que no establecen parámetros objetivos de orientación que permitan conocer a un ciudadano hasta qué punto se encuentra restringida su libertad de acción, lo que da lugar a un amplio margen de apreciación e interpretación a la autoridad de policía para la imposición de una medida correctiva, lo anterior genera que se pueda incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas.

Las normas contenidas en el estatuto de policía, siempre que cumplan el principio de estricta legalidad, actúan como límite a la actividad de los operadores de policía y son una garantía para la libertad ciudadana, no obstante, cuando su expedición no es conforme a este principio, deja abierto un abanico de interpretaciones y propicia la vulneración de derechos que son básicos en una sociedad democrática.

En efecto, a lo largo del articulado del presente proyecto de ley, existen disposiciones encaminadas a regular comportamientos contrarios a la convivencia cuyas descripciones no solo no están definidas de forma clara, expresa y precisa, sino que,

además, deja patente el arbitrio de las autoridades de policía para catalogar dichas conductas:

Artículo 57. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas

1. *Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*
 - a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones, ceremonias, actividades religiosas o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía, identificar, registrar, y desactivar la fuente del ruido.*
 - b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.*
 - c) *Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten, en opinión de las autoridades de policía, la tranquilidad de las personas.*
2. *Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.*
3. *Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales y/o, comportamientos obscenos que generen molestia a la comunidad.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Esta norma del proyecto es un ejemplo de lo anteriormente dicho, porque incluye fórmulas en las que no es posible establecer límites para la actuación, como la perturbación "en opinión de las autoridades de policía" de la tranquilidad de las personas, o bien que autorizan veladamente la injerencia de las autoridades de policía en el domicilio para "desactivar la fuente del ruido", sin respetar el principio constitucional según el cual la intromisión en domicilio ajeno requiere de autorización judicial.

De otro lado, es importante resaltar que toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público. Por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria. No es dable que las autoridades de policía se abroguen facultades jurisdiccionales para resolver controversias que no están ligadas a la preservación del orden público. Adicionalmente, existen legislaciones paralelas en el ámbito laboral o penal que buscan garantizar los derechos individuales amparados por varias de las disposiciones de los títulos IV y V. Es importante resaltar, que las medidas correctivas de policía deben buscar la prevención de perjuicios inminentes a partir de la actuación oportuna de las autoridades, y no deben tener carácter sancionador.

En los casos previstos en el Capítulo I Título IV del proyecto, que consagra las medidas contrarias a la privacidad de las personas, la actuación de la policía tiene lugar una vez se han materializado las vulneraciones, lo que lleva a concluir que la medida tiene una

naturaleza sancionatoria, ya que, busca la retribución e indemnización por el quebranto de los derechos de la víctima. Es también preciso indicar, que algunas de estas conductas se encuentran previstas de manera muy similar en el capítulo 7º del Título III del Código Penal que tutela el bien jurídico de intimidad, en este caso particular se puede presentar una violación al principio jurídico de *non bis in ídem*, en el cual se ahondará posteriormente.

3.2.2. Violación del *non bis in ídem*

El Proyecto de Ley comete en repetidas ocasiones una clara violación del principio de *non bis in ídem* al valorar dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de una conducta no favorable a la convivencia o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En ese sentido, el proyecto presenta varias disposiciones que de realizarse darían lugar a medidas correctivas siendo que éstas ya se encuentran tipificadas por la legislación penal sin cumplir ningún carácter preventivo por parte de las autoridades de policía y conllevan a la respuesta de diferentes autoridades judiciales en la comisión de la conducta.

Con el fin de no extendernos en los diferentes Títulos del proyecto que regulan los comportamientos que afectan la convivencia, se hace mención de algunos artículos específicos donde se podría presentar la violación de este principio..

Propuesta Código de Policía	Legislación Penal (Ley 599 de 2000)
<p>Artículo 46. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, no deben realizarse; incurir en ellos da lugar a medidas correctivas</p> <ol style="list-style-type: none"> Refiir. Lanzar objetos o sustancias a personas. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. Amenazar a personas por cualquier medio. Incitar o inducir a riñas o comportamientos agresivos. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio. Omitir informar a las autoridades de actos de violencia o agresión flagrantes o inminentes. Deambular bajo grave alteración del estado de conciencia por efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y ofrecer resistencia al traslado por protección. Dañar avisos o sistemas de seguridad de gestión de riesgos. Ejercer ilegalmente una profesión u oficio. 	<p>Las conductas referidas en este artículo pueden encuadrar en su mayoría en conductas que ya se encuentran tipificadas penalmente, en tal caso la responsabilidad de la investigación le corresponde a la Fiscalía. Respecto a este mismo artículo, debe prestarse especial atención a la medida correctiva del numeral 11 por cuanto prevé como multa la suspensión definitiva de la actividad; al respecto, debe decirse que además de que la sanción en muchos casos puede resultar desproporcionada, dicha conducta debe ser debidamente probada en el proceso disciplinario, civil o administrativo al que haya lugar.</p> <p>Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes (...)</p> <p>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</p>

Código postal 111711 • Bogotá D.C., Colombia

Carrera 9 No. 12C - 10 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

<p>Artículo 53. Comportamientos relacionados con amenazas o actos terroristas. En situaciones de crisis, en razón de amenazas o actos terroristas, los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir con las instrucciones u órdenes de las autoridades de policía o los organismos de atención y socorro. 2. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad. 3. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad o emergencia. 4. Dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. 5. Usar los números únicos de emergencia para dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. 	<p>Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la privacidad de las personas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar dispositivos con cámara o video de cualquier tipo en lugares privados sin consentimiento expreso o salvo justificación legal. 2. Tomar fotografías o video de personas o de sus bienes en actividades de carácter privado, personal o familiar, realizadas en lugar privado, y divulgarlas por cualquier medio con o sin fin de lucro, sin consentimiento expreso o salvo justificación legal. 3. Hacer públicas las imágenes privadas de una persona sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal. 4. Abrir, leer o conocer la correspondencia y documentos físicos o electrónicos, de carácter privado de las personas, incluidos quienes tienen relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal. 5. Escuchar o grabar conversación privada de otras personas, incluso de personas con quienes se tiene relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso u orden de autoridad judicial competente. 6. Permanecer en mueble o inmueble ajeno contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, cuando se haya ingresado con el consentimiento y gratuidad de estos. 7. Ingresar sin permiso del titular del derecho a la intimidad, salvo que exista una justificación legal, a: <ul style="list-style-type: none"> a) Vivienda o habitación de hotel, hostal, hogar de paso. b) Lugares contratados o destinados a cumplir actividades privadas. c) Inmuebles ajenos, violando los controles de acceso, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, o mediante engaños. 	<p>Capítulo VI.</p> <p>Delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo</p> <p>Artículo 189. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografie o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurirá en multa.</p> <p>Artículo 190. Violación de habitación ajena por servidor público. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Artículo 191. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realicen en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferiores a una unidad multa.</p> <p>Artículo 192. Violación ilícita de comunicaciones. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurirá en prisión de diecisésis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>
<p>Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo. 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo. 3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 113 de la presente ley. 4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente ley. 	<p>Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicológica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicológicas, incurirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>---</p> <p>Artículo 383. Porte de sustancias. El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurirá en prisión de diecisésis (16) a treinta y seis (36) meses, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>

<p>Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desconocer o desatender las instrucciones de las autoridades de policía. 2. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía. 3. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. 4. No prestar ayuda a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en ejercicio de su competencia. 	<p>Artículo 424. Omisión de apoyo. El agente de la fuerza pública que rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurirá en prisión de diecisés (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.</p> <p>Artículo 429. Violencia contra servidor público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 64. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 	<p>Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de catorce (14) años.</p>
<p>Artículo 66. Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad. Los siguientes comportamientos afectan a las personas con discapacidad y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 2. Realizar abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 3. Utilizar a personas con discapacidad en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal. 	<p>Artículo 178. Tortura. El que infligja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En la misma pena incurrá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.</p> <p>No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.</p> <p>Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima. 1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel. 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3.3. Debido proceso

Los procesos policivos se caracterizan por la sumariedad, lo que implica que en su desarrollo en muchos casos no se pueda realizar un análisis idóneo del acervo probatorio del cual se debe derivar la decisión de las autoridades de policía, lo que desdeña el derecho al debido proceso.

Es entonces recomendable revisar, bajo la óptica de garantías procesales del infractor, el proceso único de policía, especialmente en lo que refiere a la inversión de la carga de la prueba (artículo 264) ya que, podría derivar en vías de hecho de carácter fáctico.

Artículo 264. Carga de la prueba en materia ambiental. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quien le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Por su parte, el proceso verbal inmediato (artículo 266) no cuenta con recurso alguno. El artículo 29 de la Carta Política indica que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia, a quien se le imponga una medida que limite sus derechos, tiene derecho a una segunda instancia, que es una garantía del debido proceso.

Artículo 266. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el infractor, la autoridad de policía le informará el comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El infractor expresará su opinión.*
4. *La autoridad impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.*

Resulta conveniente establecer la compatibilidad con las garantías constitucionales y el principio de proporcionalidad de algunas de las medidas correctivas incorporadas en el proyecto de ley. Llaman particularmente la atención las medidas policivas de destrucción del bien y decomiso. La Corte Constitucional a través de Sentencia T-762 de 2003 estableció que “*las medidas destinadas a recuperar el espacio público, desalojar a sus ocupantes y decomisar sus bienes*”, se deben adelantar con plena observancia del debido proceso señalando que es *indispensable respetar, en todo caso, el derecho de defensa de quien puede resultar lesionado en sus intereses básicos por estas medidas. La medida correctiva de destrucción del bien implica eliminación permanente del derecho de propiedad sobre un determinado bien mueble, sin embargo, se observa que se adelanta por medio del proceso verbal inmediato, en el cual los derechos de defensa y contradicción no se pueden materializar*”⁵.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-762 de 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

3.4. Régimen de injerencias y proporcionalidad de la intervención

La extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

3.4.1. Inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio es una premisa democrática que en el ordenamiento interno emana del artículo 28 de la Constitución Política. Conforme a tal disposición, la irrupción en la residencia de un individuo debe estar precedida de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El legislador, a través del Código de Policía, puede establecer restricciones al derecho de residencia. Sin embargo, en el proyecto se amplían las facultades de policía para el ingreso a domicilios sin orden escrita de autoridad judicial⁶. Por ello es recomendable examinar dichas propuestas bajo el parámetro del juicio de proporcionalidad, analizando su idoneidad y necesidad, para determinar si la finalidad perseguida por la medida es proporcionada, a la luz de la importancia del derecho afectado y si la situación a conjurar es de tal entidad, que haga imperiosa la intervención policial.

3.5. Precisiones en relación con el Código de Policía y el rol del policía

3.5.1. Función de la Policía Nacional frente a niños, niñas y adolescentes

En primer término, es pertinente anotar que en concordancia con los diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, frente a los cuales se ha comprometido el Estado colombiano, nuestra Constitución Política reconoce y concede una *protección integral y prevalente* a los niños, niñas y adolescentes, fundada en principios y garantías constitucionales que promueven el respeto y la prevalencia de sus derechos fundamentales.

En virtud de esta obligación, resulta imperioso que aquellas iniciativas legislativas que directa o indirectamente adopten medidas relacionadas con niños, niñas y

⁶ El artículo 207 del Proyecto en sus 10 numerales establece las circunstancias en las que no se requiere orden judicial para ingresar a un inmueble, el artículo 57 en su numeral 1º permite el ingreso de los agentes de policía para la desactivación de las fuentes de ruido.

adolescentes, estén fundamentadas en los principios de interés superior del niño⁷, protección integral⁸, prevalencia de sus derechos y corresponsabilidad⁹, ya que dichos criterios, hacen parte de un nuevo esquema de protección y reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, ampliamente desarrollado por distintos instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia y que han sido incorporados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno por la Constitución Política y el Código de la infancia y la Adolescencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el *Principio del Interés Superior del niño* es un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y adolescencia de la siguiente manera¹⁰: “este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme con lo anterior, se puede concluir que el interés superior del niño constituye una garantía constitucional que se debe materializar en los proyectos normativos como el presente Proyecto de Ley que pretendan la adopción de medidas relacionadas con niños y adolescentes, y que se debe tener en cuenta su específica condición de sujetos de derechos con necesidades y expectativas propias, y en esa medida como titulares de una protección reforzada.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2009 precisó:

“(...) Es por esto que el principio que se describe fija una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Por ende, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio del interés superior, de forma tal que éste último “cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño”. En ejercicio de tal función hermenéutica, resulta innegable que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños.” (Subrayado fuera del texto)

⁷ Ver Artículo 8 del CIA

⁸ Ver: Artículo 7 del CIA; La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica Aprobada mediante Ley 16 de 1972.", consagra que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aprobado mediante Ley 74 de 1968 establece "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a los menores, sin distinción alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

⁹ Ver: artículo 44 de la CP; Artículo 10 del CIA, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que establece: «sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

Colombia mediante Ley 74 de 1968, dispone que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."*

¹⁰ Consultar la página web: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieA_17_esp.pdf OPINION CONSULTIVA OC-1/2002 de agosto 28 de 2002, página 56.

Con base en los preceptos señalados, la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y la Adolescencia, establece las normas sustantivas y procesales para (i) la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y (ii) garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, así como su restablecimiento cuando se requiera.

En ese sentido, en el Capítulo III Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, establece que la Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que a través de su Cuerpo Especializado de Policía de Infancia y Adolescencia, también es autoridad competente para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley¹¹.

De igual forma, se indica que la Policía Nacional con su personal especializado deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes¹².

En el Título V de Las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad - Capítulo 1 Niños, Niñas y Adolescentes-, se señala que deberán ser objeto de sanción aquellos menores de edad que contrarien alguna de las disposiciones allí contempladas, a través de la medida denominada ***“Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia”***, sin que se establezca en qué consiste dicha sanción, los criterios a seguir o cual será su objetivo.

Debemos advertir que esta propuesta desconoce que los menores de 18 años de edad deben tener un trato especial y preferente, y que, cuando estos sean merecedores de alguna sanción, siempre deberá seguirse el procedimiento que para ello dispone el Código de Infancia y Adolescencia, que en todo caso será un proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho - PARD, el cual deberá ser regido por la Autoridad Administrativa Competente, quien se encargará de decidir el tipo de medida de protección que deberá ser aplicada, en todo caso, siempre garantizando la protección integral del menor de 18 años.

Así las cosas, cualquier propuesta normativa que se pretenda promover en relación con la infancia y adolescencia, deberá atender en primera instancia lo que sobre el particular haya dispuesto el Código de Infancia y Adolescencia, y en esa medida, se propone, que los artículos que consagren la medida correctiva denominada ***“Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia”***, sea modificada, y en su lugar direccione ante la autoridad administrativa competente, para que sea esta quien decida el procedimiento a seguir frente.

¹¹ Ley 1098 de 2006, artículo 88. Mision De La Policía Nacional.

¹² Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 163.

La propuesta normativa, sería la siguiente:

En el evento en que un niño, niña o adolescente incurra en alguna de las conductas descritas por este código como sancionables, la autoridad policial deberá remitir de forma inmediata el caso a la Defensoría de Familia competente para que sea ésta, en virtud de lo dispuesto en la ley 1098 de 2006, quien determine las medidas adoptar frente al caso.

Así entonces, el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma especial y de prevalente aplicación, define cuáles son las funciones que tienen la Policía Nacional respecto de los niños, niñas y adolescentes; y cuál es el cuerpo especializado – Policía de Infancia y Adolescencia – encargado de ejecutar de manera especial y diferenciada las funciones que le han sido encomendadas, para garantizar que las medidas, procedimientos y actuaciones que deban practicar sean las más favorables al interés superior y den prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Debido a todo lo anterior, se considera que la iniciativa legislativa bajo estudio, cuyo objeto es “regular el ejercicio de los derechos y libertades públicas para garantizar escenarios de convivencia pacífica en el territorio nacional; y determinar el ejercicio del poder, la función y a actividad de la policía”¹³; debe atender, en lo que respecta a sus facultades, procedimientos y funciones respecto a los menores de 18 años, a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 que es norma especial, de orden público, de carácter irrenunciable y prevalente, que propende por la atención diferenciada de los menores de 18 años, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

4. Aspectos positivos

En relación con la evaluación del esfuerzo que ve expresado en el texto del presente proyecto, es innegable que éste es un aporte significativo para la actualización de las normas de policía en el país. El planteamiento inicial que establece una regulación de comportamientos favorables y desfavorables en los términos de la convivencia y no exclusivamente en los términos del orden público, representa un avance para la consolidación de una cultura democrática en Colombia.

Además, el Consejo Superior de Política Criminal reconoce la importancia de ajustar este sector de regulación a los valores y principios de la Constitución de 1991 y especialmente a la realidad del siglo XXI. Por ello, se aprecia de manera positiva el interés por actualizar las respuestas y el contenido de la regulación respecto del Código Nacional de Policía vigente.

¹³ Artículo 1 del Proyecto de Ley.

5. Conclusiones

Luego del examen desarrollado hasta acá, como conclusiones se puede tener lo siguiente:

1. En relación con la función y actividad de policía, es necesario que el Código haga una clara distinción, no solo a nivel conceptual como lo establecen los artículos 18 y 22, sino especialmente al momento de la aplicación de las medidas contenidas en el Código para garantizar la convivencia.
2. En relación con el principio de legalidad, si bien la primera parte del Código se inspira en una idea loable, es preciso revisar a fondo cada una de las normas para evitar que, en una interpretación *contrario sensu*, se vayan a castigar conductas que no serán luego definidas como contrarias a la convivencia, así como evitar la imposición de deberes que generen responsabilidad por omisión.
3. En relación con el principio del *non bis in idem*, el proyecto presenta varias disposiciones que de realizarse darían lugar a medidas correctivas que éstas ya se encuentran tipificadas por la legislación penal, con el cual el carácter preventivo por parte de las autoridades de policía no tendría la eficacia que se espera.
4. En relación con las injerencias en los derechos fundamentales a través de las medidas de diverso tipo que se establecen, es recomendable examinar dichas propuestas bajo el parámetro del juicio de proporcionalidad, analizando su idoneidad y necesidad, para determinar si la finalidad perseguida por la medida es proporcionada, a la luz de la importancia del derecho afectado y si la situación a conjurar es de tal entidad, que haga imperiosa la intervención policial.
5. Teniendo en cuenta el modelo de Estado Social de Derecho, y el objeto del derecho de policía dirigido a mantener las condiciones de convivencia en el territorio nacional, se genera un cambio de paradigma en cuanto a la denominación del Código de Policía como código sancionatorio, por la de Código de Convivencia Ciudadana, modificación que conlleva a que el enfoque pedagógico deba ser preponderante.

Dicha perspectiva no se evidencia con completa claridad en el contenido del articulado del Proyecto. De esta manera, el Proyecto no se debe reducir solamente al establecimiento de faltas y sanciones, sino tener un perfil proyectado a aspectos pedagógicos.

6. Por último, debido a que en la construcción de las regulaciones del derecho de policía, el protagonismo de los entes territoriales es significativo, es recomendable que el proyecto de Código bajo examen se plantea como la base

sobre la cual los entes territoriales pueden establecer las regulaciones adecuadas para garantizar la convivencia, especialmente el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía, en cada territorio. En tal sentido un Código Nacional de Policía y Convivencia debería plantear los principios y las regulaciones nucleares necesarias para una posterior regulación específica y territorializada.

Elaboro: Andrés Felipe Bernal, Ricardo Cita, Iván González - Ministerio de Justicia y del Derecho / Fernando Bohórquez - Corte Suprema de Justicia – Ana María Jiménez Triana – Defensoría del Pueblo / Sofía Carolina Cañón - ICBF

Consolido: Andrés Felipe Bernal

Reviso: Iván González Armado – Coordinador Comité Técnico

Aprobó: Comité Técnico Consejo Superior de Política Criminal

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

ORIGINAL FIRMADO

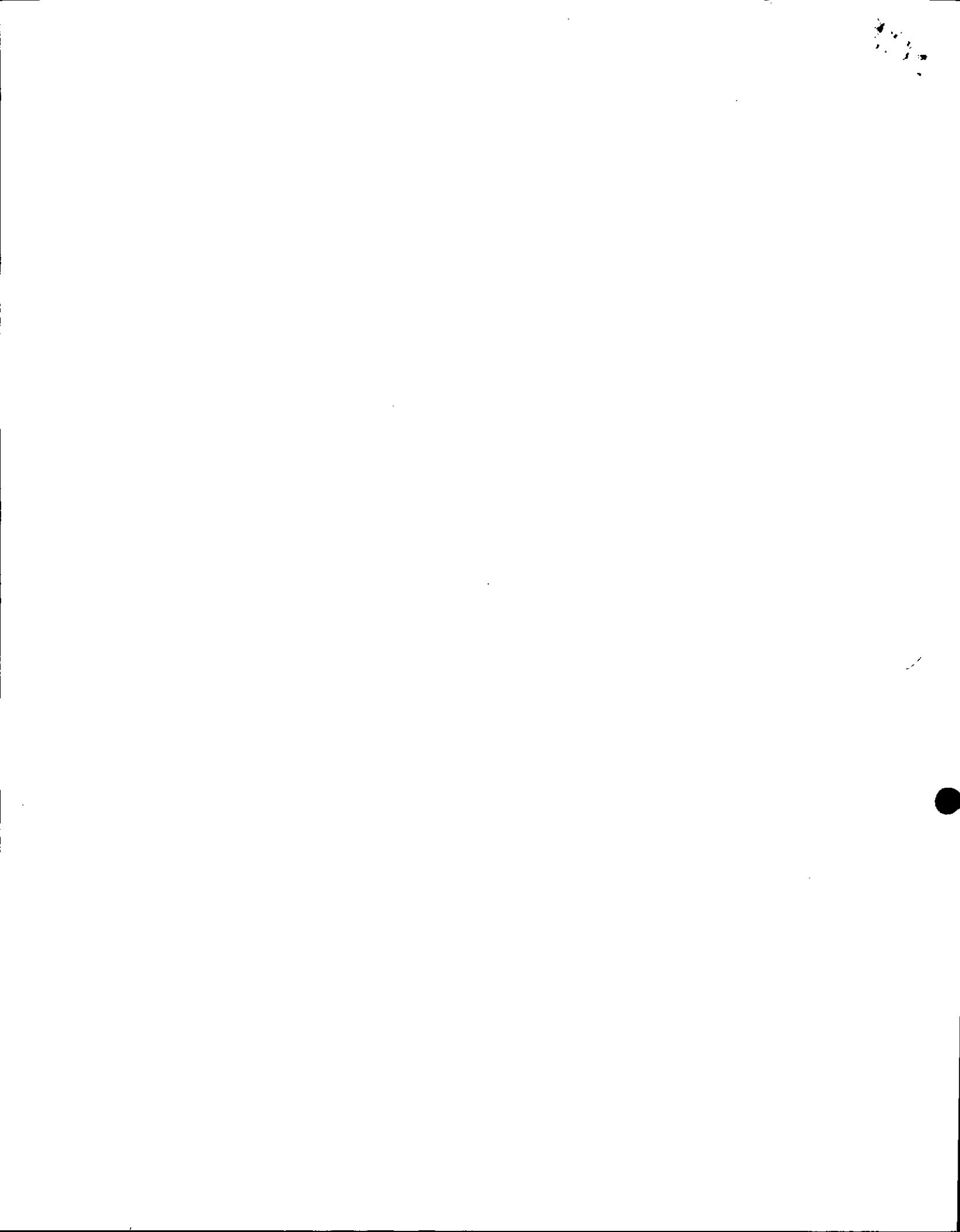
Oscar José Celedón Ruiz

Director de Política Criminal y Penitenciaria (e)

Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Código postal 111711 • Bogotá D.C., Colombia

Carrera 9 No. 12C - 10 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Respuesta Control Político

3 mensajes

Gerly Lorena Cortes Lozano <gerly.cortes@minjusticia.gov.co>

30 de marzo de 2015, 16:56

Para: Angela Robledo <amrobledo1@gmail.com>, angelarobledo@partidoverde.org.co, Omaira Orduz <orduzomaira@gmail.com>

Cc: Andres Felipe Bernal Blanco <andres.bernal@minjusticia.gov.co>

Buenas tardes,

Respectada doctora Ángela María,

Adjunto a la presente el OFI15-0008630-DPC-3200, respuesta Control Político-Proposición N°18, Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gerly Lorena Cortés Lozano

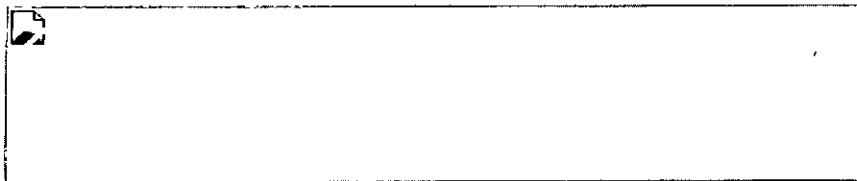
Secretaria Ejecutiva

gerly.cortes@minjusticia.gov.co

Tel: (+57)(1) 4443100 Ext. 1353

Fax: (+57) (1) 5606523

www.minjusticia.gov.co



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y bane este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

 OFI15-0008630 Respuesta Cuestionario..pdf
3655K

Gerly Lorena Cortes Lozano <gerly.cortes@minjusticia.gov.co>

6 de abril de 2015, 17:21

Para: Marleny González <mgonzalez@minjusticia.gov.co>

Buenas tardes,

Reenvío correo electrónico.

cordialmente,

